

RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de septiembre a 31 de diciembre de 2005)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.

Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones institucionales

1.1. Decisión 2005/684/CE, EURATOM, de 28 de Septiembre de 2005, sobre la adopción del Estatuto de los diputados al Parlamento Europeo. (DOUE L/262 de 7 de Octubre de 2005).

El objetivo de la presente Decisión es regular las normas y las condiciones generales del ejercicio de las funciones de los diputados al Parlamento Europeo y, en consecuencia, no se ocupa de la reglamentación de los derechos y obligaciones de los diputados al Parlamento Europeo.

En este contexto, la presente Decisión establece que los diputados al Parlamento Europeo serán libres e independientes, cuestión esta no regulada expresamente en ningún texto del Derecho comunitario originario. Por tanto, se establece la nulidad de todo acuerdo relativo a la renuncia al mandato antes de que concluya la legislatura o al final de la misma. Igualmente, la Decisión dispone que los diputados emitirán su voto individual y personalmente y, además, no estarán sujetos a instrucciones ni mandato imperativo alguno.

Asimismo, la presente Decisión aboga por garantizar en todo caso un multilingüismo efectivo al establecer que los documentos del Parlamento Europeo se traducirán a todas las lenguas oficiales (y en contra de las afirmaciones que desde múltiples ámbitos se han hecho en sentido contrario).

En el plano financiero, la presente Decisión mantiene que el diputado debe de cobrar una asignación para el ejercicio de sus funciones (a saber, el 38,5% del sueldo base de un Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas). En este sentido, se establece, además, que dado que la asignación, la indemnización transitoria y la pensión de jubilación, de invalidez y de supervivencia son financiadas por el Presupuesto General de la Unión Europea, deben estar sujetas a un impuesto en beneficio de las Comunidades Europeas.

1. 2. Decisión 2005/696/CE, EURATOM del Consejo, de 3 de Octubre de 2005, por la que se modifica el Protocolo sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas para establecer las condiciones y límites del reexamen por el Tribunal de Justicia de las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. (DOUE L/266 de 11 de Octubre de 2005).

La presente Decisión tiene como finalidad establecer las disposiciones relativas al reexamen de las sentencias del Tribunal de Primera Instancia dictadas en los recursos interpuestos contra las resoluciones de las salas jurisdiccionales y en materia prejudicial, precisando a este respecto: en primer lugar, el papel de las partes en el procedimiento ante el Tribunal de Justicia, para garantizar la salvaguardia de sus derechos; en segundo lugar, el efecto del procedimiento de reexamen sobre el carácter ejecutivo de la resolución del Tribunal de Primera Instancia; y, por último, en tercer lugar, el efecto de la resolución del Tribunal de Justicia sobre el litigio entre las partes.

En consecuencia, y por lo que se refiere al papel de las partes, la presente Decisión establece que éstas tendrán derecho a presentar al Tribunal de Justicia alegaciones u observaciones escritas sobre las cuestiones objeto del reexamen en un plazo fijado a tal efecto.

Respecto del efecto del procedimiento, la presente Disposición dispone que si el Tribunal de Justicia declarase que la resolución del Tribunal de Primera Instancia vulnera la unidad o la coherencia del Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia devolverá el asunto al

Tribunal de Primera Instancia, que estará vinculado por las cuestiones de derecho dirimidas por el Tribunal de Justicia; éste podrá indicar los efectos de la resolución del Tribunal de Primera Instancia que deberán considerarse definitivos respecto de las partes en el litigio.

Por último, en lo que concierne al efecto de la resolución del Tribunal de Justicia sobre el litigio entre las partes, la presente Decisión señala que en caso de apertura de una fase de reexamen, la respuesta objeto del reexamen surtirá efecto al término de dicha fase, salvo decisión contraria del Tribunal de Justicia. Ahora bien, si el Tribunal de Justicia declarase que la resolución del Tribunal de Primera Instancia vulnera la unidad o la coherencia del Derecho comunitario, la respuesta del Tribunal de Justicia a las cuestiones objeto del reexamen sustituirá a la respuesta dada por el Tribunal de Primera Instancia.

1. 3. Decisión 2005/752/CE de la Comisión, de 24 de Octubre de 2005, por la que se establece un grupo de expertos en comercio electrónico.(DOUE L/282 de 26 de Octubre de 2005).

Mediante la presente Decisión, se establece un Grupo de expertos en comercio electrónico con la finalidad de que la Comisión Europea pueda consultar al Grupo sobre cualquier cuestión relativa a la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico.

Este Grupo de expertos estará compuesto por los puntos de contacto designados conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva sobre comercio electrónico (un miembro de cada Estado miembro de la Unión Europea) y por representantes de la Comisión. El Grupo estará presidido por un representante de la Comisión.

1.4. Modificaciones del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.(DOUE L/288 de 29 de Octubre de 2005).

El objetivo central de estas modificaciones alcanza a la determinación de la composición de las formaciones del Tribunal de Justicia, y a aclarar la redacción de determinadas disposiciones del Reglamento de Procedimiento.

1.5. Modificación del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia.(DOUE L/298 de 15 de Noviembre de 2005).

El objetivo básico de esta modificación es doble: de una parte, introducir nuevas reglas relativas a la justicia gratuita (a la luz de la Directiva 2003/8/CE sobre el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos); y, de otra parte, regular el recurso de casación contra las resoluciones del Tribunal de la Función Pública creado por la Decisión 2004/752/CE, EURATOM.

1.6. Decisión 2005/909/CE de la Comisión, de 14 de Diciembre de 2005, por la que se crea un Grupo de expertos para asesorar a la Comisión y facilitar la cooperación entre los sistemas de supervisión pública de los auditores legales y las sociedades de auditoría.(DOUE L/329 de 16 de Diciembre de 2005).

Mediante la presente Decisión, se establece el Grupo europeo de organismos de supervisión de los auditores destinado a facilitar la cooperación entre los sistemas de supervisión pública de los Estados miembros de la Unión Europea.

El Grupo estará compuesto por un representante de alto nivel de cada Estado miembro y estará presidido por la Comisión Europea.

2. Agricultura

2. 1. Reglamento (CE) N° 1947/2005 del Consejo, de 23 de Noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 2358/71 y (CEE) n° 1674/72.(DOUE L/312 de 29 de Noviembre de 2005).

Con la finalidad de poder mantener el volumen del comercio de semillas con los terceros Estados a la Unión Europea, el presente Reglamento establece un régimen de certificados de importación que, imponiendo la prestación de una garantía, asegure la realización de las operaciones para las que se solicite el certificado.

2. 2. *Reglamento (CE) N° 1952/2005 del Consejo, de 23 de Noviembre de 2005, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n° 1696/71, (CEE) n° 1037/72, (CEE) n° 879/73 y (CEE) n° 1981/82.*(DOUE L/314 de 30 de Noviembre de 2005).

El objetivo básico del presente Reglamento es ampliar a los jugos y extractos vegetales de lúpulo (pues, los jugos y extractos vegetales de lúpulo y el lúpulo son productos intercambiables en gran medida) las disposiciones relativas al comercio con terceros Estados a la Unión Europea y las normas de comercialización aprobadas aplicables al lúpulo.

3. Libre circulación de mercancías

3. 1. *Reglamento (CE) N° 1719/2005 de la Comisión, de 27 de Octubre de 2005, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y el arancel aduanero común.*(DOUE L/286 de 28 de Octubre de 2005).

En aras de la simplificación legislativa, el presente Reglamento moderniza la nomenclatura combinada y adapta su estructura.

En concreto, esta modificación responde a la evolución de las necesidades en materia estadística y de política comercial, los cambios necesarios para cumplir los compromisos internacionales, la evolución tecnológica o comercial y la necesidad de alinear o clarificar los textos, así como de ajustar los textos de las lenguas de determinados Estados miembros que se adhirieron a la Unión Europea en (Mayo de) 2004.

4. Derecho de establecimiento y libre circulación de servicios

4. 1. *Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.* (DOUE L/255 de 30 de Septiembre de 2005).

La presente Directiva persigue el objetivo de consolidar (y también simplificar) en una sola Directiva comunitaria las doce Directivas “sectoriales (que se aplican a los médicos, enfermeros responsables de cuidados generales, odontólogos, veterinarios, matronas, farmacéuticos) así como las tres Directivas del “sistema general” para que las profesiones en cuestión se rijan por un conjunto de normas más sencillas y más claras.

En este contexto, la presente Directiva además de racionalizar, simplificar y mejorar las normas de reconocimiento de las cualificaciones profesionales, prevé condiciones para la prestación transfronteriza de servicios más simples que las aplicables al derecho de establecimiento, en orden a conseguir unos mercados de trabajo y de los servicios más flexibles y eficientes.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 20 de Octubre de 2007.

4. 2. *Directiva 2005/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, relativa a las fusiones transfronterizas de las sociedades de capital.*(DOUE L/310 de 25 de Noviembre de 2005).

Con el fin de facilitar la realización de fusiones transfronterizas entre sociedades de capital de distintos tipos que entren en el ámbito de las legislaciones de Estados miembros de la Unión Europea diferentes, la presente Directiva facilita la fusión transfronteriza de sociedades de capital constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y que tengan su domicilio social, su centro de efectiva administración o su principal establecimiento dentro de la Comunidad, si al menos dos de ellas están sujetas a la legislación de Estados miembros diferentes.

En los términos de la presente Directiva, el proyecto común de fusión transfronteriza se realizará en los mismos términos para cada una de las sociedades afectadas en los distintos Estados miembros. A este respecto, la Directiva precisa el contenido mínimo del proyecto de

fusión común, manteniendo las sociedades en cuestión su libertad para ponerse de acuerdo sobre otros elementos del proyecto.

A los efectos de proteger tanto los intereses de los socios como de los terceros, la presente Directiva establece que, para cada una de las sociedades que se fusionan, tanto el proyecto común de fusión transfronteriza como la realización de la misma sean objeto de una publicidad efectuada en el registro público correspondiente. En todo caso, el proyecto común de fusión transfronteriza será aprobado por la junta general de cada una de las sociedades en cuestión. En beneficio de la seguridad jurídica, estará prohibida la declaración de nulidad de una fusión transfronteriza después de la fecha de efectividad de la misma.

Como regla general, la sociedad resultante de la fusión transfronteriza estará sujeta a las normas relativas a la participación de los trabajadores vigentes en el Estado miembro en que se encuentre su domicilio social.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva a más tardar el 15 de Diciembre de 2007.

4. 3. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo.(DOUE L/309 de 25 de Noviembre de 2005).

A la vista del carácter internacional del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, la presente Directiva refuerza los mecanismos relativos a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo

El objetivo principal de la presente Directiva es velar por que los Estados miembros de la Unión Europea adopten y apliquen de manera coordinada las Cuarenta Recomendaciones revisadas del Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el blanqueo de capitales (GAFI). Cabe destacar, a este respecto, que el ámbito de aplicación de las Cuarenta Recomendaciones se ha extendido del blanqueo de capitales a la financiación del terrorismo. En consecuencia, la Directiva incluye, entre otras cuestiones, (i) la financiación del terrorismo en la definición de blanqueo de capitales, (ii) la modificación de la definición de “delito grave” de la Directiva de 1991 sobre el blanqueo de capitales, (iii) la ampliación de las relación de personas y entidades sujetas a la prohibición del blanqueo de capitales, de manera que incluye, entre otros, a los proveedores de servicios a sociedades y fideicomisos, así como los intermediarios de seguros.

La presente Directiva pretende, asimismo, manera firme, que los Estados miembros de la Unión Europea adopten medidas para proteger su sistema financiero que puedan ser contrarias al funcionamiento del Mercado Interior comunitario y a las normas del Estado de Derecho y del orden público comunitario.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 15 de Diciembre de 2007.

4. 4. Directiva 2005/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Noviembre de 2005, sobre el reaseguro y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 92/49/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2002/83/CE. (DOUE L/323 de 9 de Diciembre de 2005).

Habida cuenta de que el reaseguro constituye una actividad financiera de gran importancia (ya que, al facilitar una distribución más amplia de riesgos en el ámbito mundial, permite que las empresas de seguro directo tengan una mayor capacidad de suscripción para comprometerse en el negocio de seguros y otorgar una mayor cobertura de seguro), la presente Directiva tiene como objetivo el establecimiento de un marco jurídico regulador del acceso a las actividades de reaseguro y a su ejercicio.

La presente Directiva lleva a cabo la armonización básica, necesaria y suficiente para garantizar el reconocimiento mutuo de las autorizaciones y los sistemas de supervisión prudencial en el ámbito del reaseguro. Dicha armonización persigue el objetivo de la creación de

una única autorización válida en toda la Unión Europea y la aplicación del principio de supervisión por el Estado miembro de origen. Por consiguiente, el acceso a la actividad de reaseguro y su ejercicio quedan supeditados a la concesión de una autorización administrativa única, expedida por las autoridades competentes del Estado miembro en el que la empresa de reaseguros tenga su administración central y, con el efecto principal, de que la empresa en cuestión ejerza su actividad en toda la Unión en virtud del derecho de establecimiento y la libre prestación de servicios.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 10 de Septiembre de 2007.

5. Libre circulación de personas

5. 1. Directiva 2005/71/CE del Consejo, de 12 de Octubre de 2005, relativa a un procedimiento específico de admisión de nacionales de terceros países a efectos de investigación científica. (DOUE L/289 de 3 de Noviembre de 2005).

Con el objetivo de favorecer la movilidad de los nacionales de terceros Estados a la Unión Europea admitidos a efectos de investigación científica (pues, la globalización de la economía requiere que los investigadores dispongan de mayor movilidad), la presente Directiva instaura un procedimiento específico de admisión y, al mismo tiempo, define las condiciones de entrada y residencia en los Estados miembros de los nacionales de terceros Estados para periodos superiores a tres meses y para llevar a cabo proyectos de investigación en el marco de convenios de acogida con organismos de investigación.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva, a más tardar el 12 de Octubre de 2007.

5. 2. Decisión 2005/809/CE del Consejo, de 7 de Noviembre de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Albania sobre la readmisión de residentes ilegales. (DOUE L/304 de 23 de Noviembre de 2005).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Albania sobre la readmisión de residentes ilegales.

El objetivo de dicho Acuerdo es intensificar la cooperación entre la Comunidad y Albania a los efectos de combatir más eficazmente la (muy importante) inmigración ilegal (procedente del referido Estado y con dirección a la Unión Europea).

5. 3. Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de Diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado. (DOUE L/326 de 13 de Diciembre de 2005).

Como un primer paso importante para la instauración de un procedimiento de asilo en la Unión Europea, la presente Directiva establece un conjunto mínimo de normas sobre los procedimientos en los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado.

A tal efecto, la presente Directiva dispone que las decisiones relativas a todas las solicitudes de asilo se tomen sobre la base de los hechos y, en primera instancia, por las autoridades cuyo personal tenga el conocimiento adecuado o reciba la formación necesaria en el ámbito del asilo y de las cuestiones relativas a los refugiados.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Diciembre de 2007.

6. Transportes

6. 1. Directiva 2005/45/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, sobre el reconocimiento mutuo de los títulos expedidos por los Estados miembros a la

gente de mar y por la que se modifica la Directiva 2001/25/CE. (DOUE L/255 de 30 de Septiembre de 2005).

La finalidad de la presente Directiva es garantizar que toda la gente de mar cualificada y titulada en un Estado miembro pueda desempeñar su cometido a bordo de cualquier barco abanderado en otro Estado miembro, sin necesidad de ulteriores obligaciones. A este respecto, poner de relieve que la Directiva tiene por objeto facilitar el reconocimiento mutuo de títulos, por lo que no regula las condiciones de acceso al empleo.

La presente Directiva se aplicará a las gentes de mar: a) que sean nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, b) que, sin ser nacionales de los Estados miembros, posean un título o certificado de competencia expedido por un Estado miembro.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 20 de Octubre de 2007.

6. 2. Directiva 2005/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, relativa a la contaminación procedente de buques y la introducción de sanciones para las infracciones. (DOUE L/255 de 30 de Septiembre de 2005).

A los efectos de conseguir un buen nivel de seguridad y protección medioambiental en el transporte marítimo, la presente Directiva incorpora a la legislación comunitaria las normas internacionales en materia de contaminación procedentes de buques y, al mismo tiempo, establece sanciones, tanto de carácter penal como administrativo, por la infracción de dichas normas.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de Marzo de 2007.

6. 3. Directiva 2005/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria. (DOUE L/310 de 25 de Noviembre de 2005).

Habida cuenta de que los sucesos que afectan a la protección marítima producidos por actos terroristas figuran entre las amenazas más graves que debe afrontar la Unión Europea en los próximos años, la presente Directiva introduce medidas comunitarias orientadas a aumentar la protección de los puertos frente a la amenaza de sucesos que afecten a la protección marítima.

Estas nuevas medidas comunitarias consistirán en: a) reglas básicas comunes en relación con las medidas de protección portuaria; un mecanismo de aplicación de dichas reglas; y c) mecanismos adecuados de vigilancia del cumplimiento de las citadas reglas.

La presente Directiva establece las medidas de protección que deben ejecutarse en los puertos y deja en libertad a los Estados miembros de la Unión Europea de aplicar las disposiciones de la Directiva a las zonas adyacentes de los puertos.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 15 de Diciembre de 2007.

6. 4. Reglamento (CE) N° 2096/2005 de la Comisión, de 20 de Diciembre de 2005, por el que se establecen requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea. (DOUE L/335 de 21 de Diciembre de 2005).

Habida cuenta de que la prestación de servicios de navegación aérea debe estar sujeta a certificación por los Estados miembros de la Unión Europea, el presente Reglamento establece los requisitos comunes para la prestación de servicios de navegación aérea

6. 5. Reglamento (CE) N° 2150/2005 de la Comisión, de 23 de Diciembre de 2005, por el que se establecen normas comunes para la utilización flexible del espacio aéreo. (DOUE L/342 de 24 de Diciembre de 2005).

Con el fin de facilitar la gestión del espacio y del tránsito aéreo dentro de la política común de transportes, el presente Reglamento refuerza y armoniza, en el marco del cielo único europeo, el concepto de utilización flexible del espacio aéreo (entendido éste como un espacio en el que debe satisfacerse las necesidades de todos los usuarios civiles o militares en la mayor medida posible).

6. 6. Reglamento (CE) N° 2111/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Diciembre de 2005, relativo al establecimiento de una lista comunitaria de las compañías aéreas sujetas a una prohibición de explotación en la Comunidad y a la información que deben recibir los pasajeros aéreos sobre la identidad de la compañía operadora, y por el que se deroga el artículo 9 de la Directiva 2004/36/CE. (DOUE L/344 de 27 de Diciembre de 2005).

El objetivo del presente Reglamento es poner en conocimiento de los pasajeros una lista comunitaria, sobre la base de criterios comunes, de las compañías aéreas que no cumplen los requisitos pertinentes en materia de seguridad.

Las compañías aéreas incluidas en la lista comunitaria estarán sujetas a una prohibición de explotación. Cada Estado miembro de la Unión Europea hará cumplir, dentro de su territorio, las prohibiciones de explotación incluidas en la lista comunitaria en relación con las compañías aéreas objeto de estas prohibiciones.

Los criterios comunes para imponer una prohibición de explotación a una compañía aérea (basadas en las normas de seguridad pertinentes) figuran en el Anexo del presente Reglamento.

7. Competencia

7. 1. Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de Noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia entre determinadas empresas. (DOUE L/312 de 29 de Noviembre de 2005).

A los efectos de poder identificar correctamente los costes imputables al servicio económico de interés general en la Unión Europea (regulado en el artículo 86.2 TCE) para actividades realizadas por empresas a las que los Estados miembros atribuyen la gestión de servicios económicos de interés general, la presente Directiva dispone que se deben llevar cuentas separadas cuando las empresas que reciban una compensación (que cubra los costes específicos de tales servicios) realicen también actividades ajenas al servicio de interés económico general.

8. Disposiciones fiscales

8. 1. Reglamento (CE) N° 1777/2005 del Consejo, de 17 de Octubre de 2005, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 77/388/CEE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido. (DOUE L/288 de 29 de Octubre de 2005).

Con vistas al logro del objetivo básico de garantizar una aplicación más uniforme del actual régimen del impuesto sobre el valor añadido (IVA), la presente Directiva establece disposiciones uniformes de aplicación de la llamada Directiva IVA (Directiva 77/388/CEE) por lo que respecta a los sujetos pasivos, la entrega de bienes y la prestación de servicios y al lugar de entrega o de prestación de los mismos.

Por citar simplemente algunos ejemplos de estas nuevas disposiciones uniformes, indicar, en primer lugar, que el presente Reglamento establece que las Agrupaciones Europeas de Interés Económico (AIEE) sean consideradas sujetos pasivos cuando procedan a la entrega de bienes o a la prestación de servicios a título oneroso; en segundo lugar, el Reglamento señala que la venta de una opción como instrumento financiero será considerada una presta-

ción de servicios independiente de las operaciones subyacentes a que se refiere la opción; o, en tercer lugar, el Reglamento dispone que el lugar de prestación del servicio cuando los diversos servicios prestados en relación con un funeral formen parte de un único servicio se considerarán regulados por el artículo 9, apartado 1 de la Directiva IVA.

9. Aproximación de legislaciones

9. 1. Directiva 2005/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 74/408/CEE del Consejo, relativa a los asientos, a sus anclajes y a los apoyacabezas de los vehículos de motor. (DOUE L/255 de 30 de Septiembre de 2005).

Con la finalidad de mejorar la seguridad vial, la presente Directiva establece la obligación de instalar cinturones de seguridad en determinadas categorías de vehículos, a saber, los vehículos pertenecientes a las categorías diferentes de la M₁ (es decir, los vehículos de motor distintos de los de pasajeros: minibuses, autobuses y autocares, camiones ligeros, camiones pesados y de peso intermedio), en los que se deberán instalar asientos y anclajes compatibles con las instalaciones de anclajes de cinturones de seguridad.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 20 de Abril de 2006.

9. 2. Directiva 2005/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 77/541/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los cinturones de seguridad y los sistemas de retención de los vehículos de motor. (DOUE L/255 de 30 de Septiembre de 2005).

Con la finalidad de mejorar la seguridad vial, la presente Directiva establece la obligación de instalar en los vehículos pertenecientes a las categorías diferentes de la M₁ (esto es, los vehículos de motor distintos de los de pasajeros: minibuses, autobuses y autocares, camiones ligeros, camiones pesados y de peso intermedio) cinturones de seguridad o sistemas de retención.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 20 de Abril de 2006.

9. 3. Directiva 2005/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de Septiembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 76/115/CEE del consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los anclajes de los cinturones de seguridad de los vehículos de motor. (DOUE L/255 de 30 de Septiembre de 2005).

Con la finalidad de mejorar la seguridad vial, la presente Directiva establece la obligación de instalar en los vehículos pertenecientes a las categorías diferentes de la M₁ (a saber, los vehículos de motor distintos de los de pasajeros: minibuses, autobuses y autocares, camiones ligeros, camiones pesados y de peso intermedio) anclajes destinados a cinturones de seguridad o sistemas de retención.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 20 de Abril de 2006.

9. 4. Directiva 2005/67/CE de la Comisión, de 18 de Octubre de 2005, por la que se modifican, para su adaptación, los anexos I y II de la Directiva 86/298/CEE del Consejo, los anexos I y II de la Directiva 87/402/CEE del Consejo y los anexos I, II y III de la Directiva 2003/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo relativo a la homologación de los tractores agrícolas o forestales. (DOUE L/273 de 19 de Octubre de 2005).

El objetivo de la presente Directiva es señalar qué requisitos de la Directiva 2003/37/CE (que introdujo la instalación de anclajes de los cinturones de seguridad como

nuevo requisito para la homologación de vehículos completos) deben aplicarse a determinados tractores agrícolas o forestales.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 31 de Diciembre de 2005.

9. 5. Directiva 2005/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Septiembre de 2005, relativa a la aproximación de legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de motores de encendido por compresión destinados a la propulsión de vehículos, y contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores de encendido por la chispa alimentados con gas natural o gas licuado del petróleo destinados a la propulsión de vehículos.(DOUE L/275 de 20 de Octubre de 2005).

Con la finalidad de realizar el Mercado Interior comunitario mediante la introducción de prescripciones técnicas comunes sobre emisiones de gases y partículas para todo tipo de vehículos, la presente Directiva introduce tres nuevos requisitos sobre el establecimiento de sistemas de diagnóstico a bordo (DAB), las medidas para garantizar la durabilidad de los sistemas de control de emisiones y las medidas para verificar la circulación de dichos sistemas.

9. 6. Reglamento (CE) nº 1775/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de Septiembre de 2005, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural.(DOUE L/289 de 3 de Noviembre de 2005).

Para eliminar las barreras que siguen obstaculizando la plena realización del Mercado interior en lo que respecta al comercio del gas, el presente Reglamento introduce cambios estructurales en el marco normativo destinados a introducir normas técnicas adicionales relativas a los servicios de acceso de terceros, los principios del mecanismo de asignación de capacidad, los procedimientos de gestión y los requisitos de transparencia.

Dichos cambios suponen el establecimiento de normas no discriminatorias sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, teniendo en cuenta el carácter específico de los mercados nacionales y regionales. Igualmente, se fijan los principios armonizados para las tarifas de acceso a la red, o las metodologías para el cálculo de las mismas.

9. 7. Directiva 2005/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, por la que se modifica por vigesimooctava vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de legislaciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (tolueno y triclorobenceno).(DOUE L/309 de 25 de Noviembre de 2005).

A fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, la presente Directiva restringe la comercialización y el uso de tolueno y el triclorobenceno mediante la introducción de medidas armonizadas sobre dichas sustancias altamente tóxicas.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán, a más tardar el 15 de Diciembre de 2006, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 15 de Junio de 2007.

9. 8. Directiva 2005/64/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, relativa a la homologación de tipo de los vehículos de motor en lo que concierne a su aptitud para la reutilización, el reciclado y la valorización y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo.(DOUE L/310 de 25 de Noviembre de 2005).

A fin de reducir al mínimo la repercusión en el medio ambiente de los vehículos al final de su vida útil, la presente Directiva obliga a que los vehículos se diseñen desde la fase de concepción pensando en facilitar su reutilización, reciclado y valorización.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 15 de Diciembre de 2006.

9. 9. Directiva 2005/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, relativa al uso de sistemas de protección delantera en vehículos de motor y por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE del Consejo.(DOUE L/309 de 25 de Noviembre de 2005).

Con la finalidad de proteger a los peatones y otros usuarios vulnerables de la vía pública, la presente Directiva establece los requisitos técnicos para la homologación de vehículos de motor en lo relativo a sistemas de protección delantera suministrados como equipo original instalado en vehículos o como unidades técnicas independientes.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 25 de Agosto de 2006.

10. Política económica y monetaria

10. 1. Decisión 2005/694/CE del Consejo, de 28 de Julio 2005, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Italia.(DOUE L/266 de 11 de Octubre de 2005).

Mediante la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en Italia.

La presente Decisión alcanza, por tanto, a un Estado miembro fundador de las Comunidades Europeas en el año 1957.

10. 2. Decisión 2005/730/CE del Consejo, de 20 de Septiembre de 2005, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Portugal.(DOUE L/274 de 20 de Octubre de 2005).

Mediante la presente Decisión, el Consejo de la Unión Europea constata, después de una valoración global, que existe un déficit excesivo en Portugal

10. 3. Reglamento (CE) N° 2169/2005 del Consejo, de 21 de Diciembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 974/98 sobre la introducción del euro.(DOUE L/346 de 29 de Diciembre de 2005).

Con el objetivo de proporcionar claridad y certeza acerca de las normas que rigen la introducción del euro en otros Estados miembros, el presente Reglamento establece las disposiciones generales que precisan la forma en que los distintos periodos de transición al euro se han de determinar en el futuro.

11. Política comercial

11. 1. Decisión 2005/690/CE del Consejo, de 18 de Julio de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra.(DOUE L/265 de 10 de Octubre de 2005).

Mediante la presente Decisión, quedan aprobados en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo Euromediterráneo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Argelina Democrática y Popular, por otra, los Anexos y Protocolos adjuntos, así como las Declaraciones comunes y las de la Comunidad Europea adjuntas al Acta Final. Este Acuerdo entró en vigor el 1 de Septiembre de 2005.

En el contexto de la proximidad y la interdependencia existentes entre la Comunidad Europea, sus Estados miembros y Argelia, basadas en vínculos históricos y valores comunes (pues, Argelia fue colonia de Francia hasta 1958), el presente Acuerdo tiene como objetivo central fortalecer dichos vínculos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el desarrollo mutuo.

A este respecto, el Acuerdo establece un marco destinado a la realización de una asociación basada en la iniciativa privada a fin de crear un entorno favorable para la expansión de las relaciones económicas, comerciales y de inversión entre la Comunidad y Argelia. El fin último de esta asociación es desarrollar los intercambios, garantizar la expansión de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre la Comunidad y Argelia y fijar las condiciones para la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales.

Por último, cabe subrayar que el respeto de los principios democráticos y de los derechos fundamentales constituye un elemento esencial del Acuerdo y permite el establecimiento de un diálogo político y de seguridad periódico entre la Comunidad y Argelia.

11. 2. Decisión 2005/800/CE del Consejo, de 14 de Noviembre de 2005, relativa a la celebración del Convenio internacional del aceite de oliva y las aceitunas de mesa de 2005. (DOUE L/302 de 19 de Noviembre de 2005).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio internacional del aceite de oliva y las aceitunas de mesa de 2005 destinado a fomentar la cooperación internacional para el desarrollo integrado y sostenible de la oleicultura mundial.

11. 3. Reglamento (CE) N° 1900/2005 del Consejo, de 21 de Noviembre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 382/2005 del Consejo relativo a la realización de proyectos que promuevan la cooperación y las relaciones comerciales entre la Unión Europea y los países industrializados de Norteamérica, Extremo Oriente y Australasia. (DOUE L/303 de 22 de Noviembre de 2005).

Habida cuenta de que se encuentran aún por determinar algunos aspectos futuros del marco jurídico de la intervención comunitaria en el ámbito de las relaciones exteriores (básicamente por la falta de acuerdo sobre las perspectivas financieras de la Unión Europea para el periodo 2007-2013), el presente Reglamento permitirá salvar cualquier vacío legal que pudiera darse en el marco jurídico que rige la cooperación entre la Unión y los países industrializados.

11. 4. Decisión 2005/798/CE del Consejo, de 14 de Noviembre de 2005, relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre asuntos relacionados con el vino. (DOUE L/301 de 18 de Noviembre de 2005).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos sobre asuntos relacionados con el vino.

Dicho Acuerdo (que es el resultado de más de 20 años de complejas negociaciones) tiene como objetivo el reconocimiento mutuo de las prácticas comerciales en el sector del vino entre la Unión Europea y los Estados Unidos. A este respecto, subrayar que el Acuerdo refuerza la protección de las denominaciones de origen europeas y, por consiguiente, la preservación del mercado de exportación de vinos más importante para la Unión Europea, como es el caso del mercado estadounidense (pues, en 2004, las importaciones de vinos europeos por parte de Estados Unidos superó los dos mil millones de euros).

11. 5. Decisión 2005/803/CE del Consejo, de 27 de Junio de 2005, relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea y la Federación de Rusia sobre el comercio de determinados productos siderúrgicos. (DOUE L/303 de 22 de Noviembre de 2005).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Rusia relativo al comercio de determinados productos siderúrgicos.

Dicho Acuerdo tiene como objetivo (en el marco del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y Rusia que entró en vigor el 1 de Diciembre de 1997) promover el desarrollo ordenado y equitativo del comercio de productos siderúrgicos entre ambas Partes y a la luz de la evolución de la relación entre la Comunidad y Rusia.

11. 6. Reglamento (CE) N° 1946/2005 del Consejo, de 14 de Noviembre de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 2007/2000, por el que se introducen medidas comerciales excepcionales para los países y territorios participantes en, o vinculados al, Proceso de estabilización y asociación de la Unión Europea.(DOUE L/312 de 29 de Noviembre de 2005).

Con el objetivo de que una mayor apertura del mercado contribuya al proceso de estabilización política y económica en la región de los Balcanes Occidentales (sin producir efectos negativos para la Unión Europea), el presente Reglamento establece que las preferencias mencionadas en el Reglamento 2007/2000 (que expiraba el 31 de Diciembre de 2005) se apliquen durante un periodo adicional comprendido entre el 1 de Enero de 2006 y el 31 de Diciembre de 2010.

Una razón adicional para justificar la extensión en el tiempo, del periodo de vigencia del Reglamento 2007/2000, estriba en que todavía no se han celebrado Acuerdos de estabilización y asociación con todos los países de los Balcanes Occidentales.

11. 7. Reglamento (CE) N° 1964/2005 del Consejo, de 29 de Noviembre de 2005, sobre los tipos arancelarios aplicables a los plátanos.(DOUE L/316 de 2 de Diciembre de 2005).

Desde el 1 de Enero de 2002, operaba en la Unión Europea una Organización del Mercado Común (OCM) del plátano basada en la importación de plátanos en la Comunidad con licencias distribuidas según el comercio registrado en el pasado. Esta OCM (según el Reglamento 404/93 del Consejo, de 13 de Febrero de 1993) debía ser sustituida el 1 de Enero de 2006 mediante la introducción de un régimen arancelario para las importaciones de plátanos.

Tras un primer intento por parte de la Comunidad de introducir un régimen comunitario basado en un derecho consolidado de 230 EUR/ tonelada, que fue objeto de un panel arbitral en el seno la Organización Mundial del Comercio (desfavorable para la Comunidad), el presente Reglamento establece que el tipo arancelario aplicable a los plátanos (Código NC 0803 00 19) será de 176 EUR/ tonelada desde el 1 Enero de 2006.

11. 8. Decisión 2005/964/CE del Consejo, de 21 de Diciembre de 2005, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Acuerdo sobre la franquicia de derechos de aduana de los circuitos integrados multichip.(DOUE L349 de 31 de Diciembre de 2005).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo sobre la franquicia de derechos de aduana de los circuitos integrados multichip (MCP), negociado en el marco de la “Reunión de gobiernos y autoridades sobre semiconductores” (a saber, la Comunidad, Japón, Corea del Sur, Estados Unidos y Taiwán).

Dicho acuerdo tiene como objetivo facilitar el comercio en esta importante tecnología mediante la eliminación de los derechos de aduana y los gravámenes aplicados a los MCP.

12. Cooperación aduanera

12. 1. Reglamento (CE) N° 1889/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Octubre de 2005, relativo a los controles de la entrada o salida de dinero efectivo de la Comunidad.(DOUE L/309 de 25 de Noviembre de 2005).

Habida cuenta que la Directiva 91/308/CEE sobre blanqueo de capitales ha producido el efecto (no deseado) de un aumento de los movimientos de dinero efectivo para fines ilegales (al margen por tanto de los controles a las transacciones a través de entidades de crédito), el presente Reglamento establece que el dinero efectivo transportado por cualquier persona física o jurídica que entre o salga de la Comunidad debe estar sujeto al principio de la obligatoriedad de declaración.

Este principio debe permitir a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Unión Europea recabar información sobre los movimientos de dinero en efectivo y, en determinadas circunstancias, transmitir esa información a las demás autoridades.

A los efectos de concentrar la actuación y eficacia de las autoridades aduanera, el presente Reglamento dispone que sólo los movimientos de un importe igual o superior a 10.000 euros deben estar sujetos a la obligación de declarar. La declaración deberá contener datos

relativos a: a) el declarante, a saber: su nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad; b) el propietario del dinero efectivo; c) el destinatario del dinero efectivo; d) el importe y la naturaleza del dinero efectivo; e) la procedencia y el uso previsto del dinero efectivo; f) el itinerario de transporte; y g) el medio de transporte.

Los Estados miembros fijarán las sanciones que deberán aplicarse en caso de incumplimiento de la obligación de declarar. Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias y los Estados miembros comunicarán a la Comisión Europea, a más tardar el 15 de Junio de 2007, las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de la obligación de declarar. El presente Reglamento (que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOUE) será aplicable a partir del 15 de Junio de 2007.

13. Salud pública

13. 1. Directiva 2005/62/CE de la Comisión, de 30 de Septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las normas y especificaciones comunitarias relativas a un sistema de calidad para los centros de transfusión sanguínea. (DOUE L/256 de 1 de Octubre de 2005).

A fin de garantizar la máxima calidad y seguridad de la sangre y sus componentes, la presente Directiva establece que toda la sangre y los componentes sanguíneos que circulen en la Comunidad Europea deberán someterse a un sistema de calidad y, a tal efecto, los Estados miembros de la Unión Europea deberán velar por que, en las fases anteriores a la importación, los centros de transfusión sanguínea hayan instaurado un sistema de calidad para la sangre y los componentes sanguíneos procedentes de Estados terceros a la Unión que sea equivalente al contemplado en la presente Directiva.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de Agosto de 2006.

13. 2. Directiva 2005/61/CE de la Comisión, de 30 de Septiembre de 2005, por la que se aplica la Directiva 2002/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos de trazabilidad y a la notificación de reacciones y efectos adversos graves. (DOUE L/256 de 1 de Octubre de 2005).

Con el objetivo de que la notificación de presuntas reacciones y efectos adversos graves sean presentadas a las autoridades competentes en cuanto se conozcan, la presente Directiva establece el formato de notificación en el que se detallan los datos mínimos necesarios a tal efecto, todo ello sin perjuicio de la potestad de los Estados miembros de la Unión Europea de mantener o introducir en su territorio medidas protectoras más estrictas.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de Agosto de 2006.

13. 3. Directiva 2005/79/CE de la Comisión, de 18 de Noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 2002/72/CE relativa a los materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con productos alimenticios. (DOUE L/302 de 19 de Noviembre de 2005).

Habida cuenta de los nuevos datos aportados por las evaluaciones del riesgo de ciertos aditivos realizadas por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, la presente Directiva incluye en la lista comunitaria de sustancias permitidas por la Directiva 2002/72/CE a determinados monómeros y otras sustancias de partida que puedan utilizarse en la fabricación de materiales y objetos plásticos.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 19 de Noviembre de 2006.

13. 4. Reglamento (CE) N° 1905/2005 del Consejo, de 14 de Noviembre de 2005, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 297/95 relativo a las tasas que deben pagarse a la Agencia Europea de Medicamentos. (DOUE L/304 de 23 de Noviembre de 2005).

El objetivo del presente Reglamento es la creación de nuevas tasas que abarquen las nuevas tareas específicas de la Agencia Europea de Medicamentos, como la elaboración de nuevos tipos de dictámenes científicos sobre los medicamentos. Además, se incluye un mecanismo de indexación para ajustar automáticamente las tasas en función de los índices oficiales de inflación.

13. 5. Decisión 2005/867/CE del Comité Mixto CE-Andorra de 10 de Octubre de 2005. (DOUE L/318 de 6 de Diciembre de 2005).

Mediante la presente Decisión, Andorra incorporará a su ordenamiento y aplicará las disposiciones comunitarias que figuran en el Anexo de la presente Decisión (7 Reglamentos y 2 Directivas en materia de salud pública, seguridad alimentaria y controles veterinarios) en los 18 meses después a la fecha de adopción de la presente Decisión.

13. 6. Directiva 2005/86/CE de la Comisión, de 5 de Diciembre de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente al canfecloro. (DOUE L/318 de 6 de Diciembre de 2005).

El objetivo de la presente Directiva es sustituir el nivel máximo general fijado hasta la fecha para el canfecloro (un insecticida no sistémico que ha dejado de utilizarse en la mayor parte del mundo) en relación con todos los piensos por un nivel máximo de canfecloro en el aceite, la harina y la alimentación a base de pescado a fin de que estos productos no perjudiquen la salud humana ni animal.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor (el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOUE).

13. 7. Directiva 2005/87/CE de la Comisión, de 5 de Diciembre de 2005, por la que se modifica el anexo I de la Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal, en lo referente al plomo, el flúor y el cadmio. (DOUE L/318 de 6 de Diciembre de 2005).

Habida cuenta de que la contaminación de los alimentos con plomo, flúor y cadmio son un problema de salud pública, la presente Directiva adopta nuevas medidas legislativas en orden a revisar el nivel máximo permitido de estas sustancias en la alimentación animal.

Por lo que se refiere al plomo, la presente Directiva además de revisar el nivel máximo de plomo en los alimentos que derivan de los animales bovino y ovino, fija un nivel máximo de plomo para los aditivos pertenecientes al grupo funcional de los oligoelementos, aglutinantes y antiaglomerantes y para las premezclas.

En lo concerniente al flúor, la presente Directiva modifica el nivel de flúor en los crustáceos marinos como el krill para tener en cuenta las nuevas técnicas de procesamiento.

Por último, en el ámbito del cadmio, la presente Directiva además de establecer un nivel máximo de cadmio respecto a los alimentos destinados a los animales de compañía y a las materias primas para la alimentación de origen mineral, procede a modificar el nivel máximo actual de cadmio en relación con los alimentos para peces. Igualmente, la Directiva fija un nivel máximo de cadmio para los aditivos pertenecientes al grupo funcional de los oligoelementos, aglutinantes y antiaglomerantes y para las premezclas.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 12 meses después de su entrada en vigor (el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOUE)

13. 8. *Reglamento (CE) N° 2073/2005 de la Comisión, de 15 de Noviembre de 2005, relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios.(DOUE L/338 de 22 de Diciembre de 2005).*

Dado que los riesgos microbiológicos de los productos alimenticios constituyen una de las principales fuentes de enfermedades de origen alimentario para las personas, el presente Reglamento establece los criterios microbiológicos para determinados microorganismos y las normas de aplicación que deben cumplir los explotadores de empresas alimentarias al aplicar las medidas de higiene generales y específicas contempladas en la legislación comunitaria alimentaria.

14. Investigación y desarrollo tecnológico

14. 1. *Decisión 2005/766/CE del Consejo, de 13 de Junio de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos Mexicanos.(DOUE L/290 de 4 de Noviembre de 2005).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y México.

El objetivo de dicho Acuerdo es crear una base oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, a fin de ampliar e intensificar las actividades de cooperación en campos de interés común, e impulsar la aplicación de los resultados de dicha cooperación en beneficio económico y social de la Comunidad y México.

14. 2. *Decisión 2005/781/CE del Consejo, de 6 de Junio de 2005, relativa a la celebración del Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Brasil.(DOUE L/295 de 11 de Noviembre de 2005).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y Brasil

Al igual que sucede con el Acuerdo CE-México de cooperación científica y tecnológica, el objetivo del Acuerdo CE-Brasil es crear una base oficial de cooperación en el ámbito de la investigación científica y tecnológica, a fin de ampliar e intensificar las actividades de cooperación en campos de interés común, e impulsar la aplicación de los resultados de dicha cooperación en beneficio económico y social de la Comunidad y Brasil.

15. Cooperación al desarrollo

15. 1. *Decisión 2005/750/CE del Consejo de Ministros ACP-CE, de 25 de Junio de 2005, relativa a las medidas transitorias aplicables entre la fecha de la firma y la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo de Asociación ACP-CE revisado.(DOUE L/287 de 28 de Octubre de 2005).*

La finalidad de la presente Decisión es clarificar la (no) entrada en vigor de algunas de las disposiciones del Acuerdo de Asociación ACP-CE revisado.

A este respecto, poner de relieve que la aplicación de las siguientes disposiciones (lucha contra el terrorismo y cooperación en la lucha contra la proliferación de armas de destrucción masiva) estará supeditada a la decisión previa del Consejo por la que se fije la disponibilidad de los recursos financieros correspondientes.

15. 2. *Reglamento (CE) N° 2110/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de Diciembre de 2005, relativo al acceso a la ayuda exterior comunitaria.(DOUE L/344 de 27 de Diciembre de 2005).*

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las normas relativas al acceso de las partes interesadas a los instrumentos comunitarios de ayuda exterior financiados con cargo al Presupuesto General de la Unión Europea.

16. Disposiciones financieras

16. 1. *Decisión 2005/708/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de Septiembre de 2005, relativa a la revisión de las perspectivas financieras 2000-2006. (DOUE L/269 de 14 de Octubre de 2005).*

Habida cuenta de que la reforma de la Política Agrícola Común (PAC) de 2003 establece una reducción de los pagos directos (modulación) para financiar la política de desarrollo rural (con objeto de lograr un mayor equilibrio entre los instrumentos destinados a promover una agricultura sostenible y los destinados a fomentar el desarrollo rural), la presente Decisión incorpora al Acuerdo interinstitucional sobre la disciplina presupuestaria y la mejora del procedimiento presupuestario el efecto de “modulación” de la PAC“. En concreto, la Decisión dispone que pueden utilizarse créditos de compromiso de la subrúbrica 1a “Política Agrícola Común” para financiar medidas adicionales en la subrúbrica 1b “Desarrollo rural” sin que cambie el límite máximo de la rúbrica 1 “Agricultura”.

17. Fondos estructurales

17. 1. *Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de Septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural. (DOUE L/277 de 21 de Octubre de 2005).*

Con el objetivo de profundizar en el desarrollo rural, el presente Reglamento establece las normas generales que regulan la ayuda comunitaria al desarrollo rural financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER).

En este contexto, el presente Reglamento define los objetivos a los que debe contribuir la política de desarrollo rural, así como define el contexto estratégico de la política de desarrollo rural, incluido el método necesario para fijar las directrices estratégicas aplicables a la política de desarrollo rural y a los planes estratégicos nacionales. Asimismo, el Reglamento define las prioridades y las medidas de desarrollo rural y establece una serie de normas relativas a la cooperación, la programación, la evaluación, la gestión financiera, el seguimiento y el control en los ámbitos del desarrollo rural.

18. Comunidad Europea de la Energía Atómica

18. 1. *Decisión 2005/844/EURATOM de la Comisión, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares. (DOUE L/314 de 30 de Noviembre de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba, en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la adhesión a la Convención sobre la pronta notificación de accidentes nucleares.

El objetivo de dicha Convención es que los Estados Partes de la misma suministren lo más pronto posible la información pertinente sobre accidentes nucleares a fin de que se pueda reducir al mínimo las consecuencias radiológicas transfronterizas.

18. 2. *Decisión 2005/845/EURATOM de la Comisión, de 25 de Noviembre de 2005, relativa a la adhesión de la Comunidad Europea de la Energía Atómica a la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o energía radiológica. (DOUE L/314 de 30 de Noviembre de 2005).*

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, la Convención sobre asistencia en caso de accidente nuclear o energía radiológica.

La finalidad de dicha Convención es el establecimiento de un marco de referencia internacional que facilite la pronta prestación de asistencia en caso de accidente nuclear o emergencia radiológica, para mitigar sus consecuencias.

19. Política exterior y de seguridad común

19. 1. Posición Común 2005/792/PESC del Consejo, de 124 de Noviembre de 2005, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Uzbekistán.(DOUE L/299 de 16 de Noviembre de 2005).

En un contexto de creciente deterioro entre el régimen de Islam Karímov y los países occidentales (debido a la sangrienta represión de los disturbios de Andiyán, en Mayo de 2005) y cuya última consecuencia es que Uzbekistán cerró (el 22 de Noviembre de 2005) su territorio y su cielo a las fuerzas de la OTAN, la presente Posición Común decide imponer un embargo a las exportaciones a dicho país de armas y de material militar y de otro tipo que pudiera ser utilizado con fines de represión interna.

19. 2. Acción Común 2005/797/PESC del Consejo, de 14 de Noviembre de 2005, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos. (DOUE L/300 de 17 de Noviembre de 2005).

Mediante la presente Acción Común, se establece una Misión de Policía de la Unión Europea para los territorios Palestinos (EUPOL COPPS), cuya fase operativa comenzará a más tardar el 1 de Enero de 2006.

El objetivo de la EUPOL COPPS será contribuir al establecimiento de disposiciones policiales sostenibles y eficaces bajo la responsabilidad de las autoridades palestinas. La Misión tendrá una duración de tres años.

20. Cooperación judicial y policial penal

20. 1. Decisión 2005/681/JAI del Consejo, de 20 de Septiembre de 2005, por la que se crea la Escuela Europea de Policía (CEPOL) y por la que se deroga la Decisión 2000/820/JAI.(DOUE L/256 de 1 de Octubre de 2005).

Si como parece evidente para las autoridades comunitarias el funcionamiento de la Escuela Europea de Policía creada en el 2000 podría mejorar si la Escuela pasara a financiarse con cargo al Presupuesto General de la Unión Europea y el Director y el personal de la Secretaría de la Escuela quedaran sujetos al Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y al régimen aplicable a otros agentes de la Comunidad, la presente Decisión tiene como objetivo crear una nueva Escuela Europea de Policial (CEPOL), que será considerada la sucesora de la Escuela creada por la Decisión 2000/820/JAI.

20. 2. Decisión Marco 2005/667/JAI del Consejo, de 12 de Julio de 2005, destinada a reforzar el marco penal para la represión de la contaminación procedentes de buques. (DOUE L/255 de 30 de Septiembre de 2005).

El objetivo principal de la presente Decisión es que cada Estado miembro de la Unión Europea adopte las medidas necesarias para garantizar que una infracción en el sentido contemplado en la Directiva 2005/35/CE (objeto de reseña en el presente número de la REE, en el apartado de Transportes) esté tipificada como infracción penal.

20. 3. Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de Septiembre de 2005, relativo al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo.(DOUE L/253 de 29 de Septiembre de 2005).

El objetivo básico de la presente Decisión es que todos los servicios implicados en la lucha contra el terrorismo puedan disponer de la información más completa y actualizada, según sus ámbito de competencia.

20. 4. Decisión 2005/876/JAI del Consejo, de 21 de Noviembre de 2005, relativa al intercambio de información de los registros de antecedentes penales.(DOUE L/322 de 9 de Diciembre de 2005).

El objetivo de la presente Decisión es una mejora de los mecanismos de transmisión de información sobre las condenas destinada a que las condenas impuestas en un Estado

miembro de la Unión Europea a los nacionales de otro Estado miembro sean conocidas cuanto antes por este último Estado miembro y que cada Estado miembro pueda obtener, en un plazo muy breve, la información contenida en los registros nacionales de antecedentes penales que le sea necesaria.